

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO ACUMULADOS A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADOS POR ENERGÍA INAGOTABLE DE LACERTA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE MARFIK, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE NORMA, S.L., Y ENERGÍA INAGOTABLE DE OSA MAYOR, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS PARQUES EÓLICOS “PE LACERTA”, “PE MARFIK”, “PE NORMA” Y “PE OSA MAYOR”.

(CFT/DE/142/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo a los conflictos acumulados presentados por ENERGÍA INAGOTABLE DE LACERTA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE MARFIK, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE NORMA, S.L., y ENERGÍA INAGOTABLE DE OSA MAYOR, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de los conflictos

El 20 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) sendos escritos de la representación legal de las sociedades ENERGÍA INAGOTABLE DE LACERTA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE MARFIK, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE NORMA, S.L., y ENERGÍA INAGOTABLE DE OSA MAYOR, S.L. (en adelante, LACERTA, MARFIK, NORMA y OSA MAYOR o, conjuntamente, las SOCIEDADES), por los que planteaban conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA (en adelante, REE), con motivo de las comunicaciones del gestor de red de 22 de abril de 2025, en las que se informa de las caducidades de los permisos de acceso y conexión para sus parques eólicos “PE LACERTA” de 44 MW, “PE MARFIK” de 37,98 M, “PE NORMA”, 49,5 MW y “PE OSA MAYOR”, de 42 MW por no acreditar en tiempo el cumplimiento del cuarto hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-L 23/2020).

Dada la identidad sustancial entre los distintos escritos de conflicto, se ha procedido a su acumulación de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

La representación de las SOCIEDADES expone los hechos y fundamentos jurídicos resumidos a continuación, para cada una de las instalaciones eólicas:

- El **4 de febrero de 2021**, las SOCIEDADES obtuvieron **permiso de acceso** para la red de transporte en la ST RUBÍ 220 KV.
- 5 de julio de 2021 se presentaron las solicitudes de autorizaciones administrativas previas (AAP) de los proyectos.
- El 24 de julio de 2021, la DGPEM acordó la acumulación para la tramitación conjunta de la AAP de los parques eólicos NORMA y OSA MAYOR y el 26 de julio de 2021 hizo lo propio con los parques LACERTA Y MARFIK.
- El 3 de noviembre de 2021, NORMA y OSA MAYOR y el 23 de noviembre de 2021, LACERTA Y MARFIK fueron sometidos a trámite de información pública para la obtención de la AAP.
- El 4 de marzo de 2022, REE concede los permisos de conexión a las instalaciones.
- El 4 de septiembre de 2023, el MITERD emitió la declaración de impacto ambiental (DIA) favorable para los proyectos.
- El 27 de noviembre de 2023, subsanada posteriormente en fecha 28 de febrero de 2024, los proyectos NORMA y OSA MAYOR obtuvieron la AAP favorable. Lo mismo ocurrió el 4 de diciembre de 2023, para los proyectos LACERTA y MARFIK.

- La AAP estaba condicionada al otorgamiento de la Autorización Administrativa de Construcción (AAC).
- El **28 de enero de 2025** se emitió informe desfavorable para las cuatro instalaciones, **no obteniendo la preceptiva AAC**.
- El **22 de abril de 2025** les fue notificada por parte de REE la comunicación por la que **declara la caducidad automática** de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte al no haber acreditado el incumplimiento del hito consistente en la obtención de la AAC.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, las SOCIEDADES alegan, en resumen, lo siguiente:

- REE no detenta, a su juicio, la competencia para declarar la caducidad de los permisos, resultando dichas comunicaciones nulas de pleno derecho, máxime en la medida en la que, según alegan, no se han observado los principios básicos del procedimiento administrativo que le son de aplicación a REE en la medida en que ejerce funciones jurídico-públicas.
- Según alega, REE ha interpretado inadecuadamente el ordenamiento jurídico al aplicar la caducidad automática a los permisos concedidos, realizando una interpretación literal del art.1 del RD-I 23/2020, que no se compadece con una interpretación sistemática ni la finalidad perseguida por el mismo, y que desconoce, a su juicio, la doctrina jurisprudencial acerca del instituto de la caducidad. Alega que de dicha interpretación deriva la vulneración del principio de proporcionalidad, el derecho de defensa de las SOCIEDADES, y, en definitiva, el derecho de acceso de las empresas promotoras a la red de transporte.
- Por último, las SOCIEDADES consideran que, habida cuenta de que el permiso de conexión se otorgó en fecha posterior al permiso de acceso, el *dies a quo* para el cómputo del plazo de los hitos establecidos en el RD-I 23/2020 es, a su juicio, el de la fecha de aceptación de la propuesta previa del permiso de conexión, y no el de la fecha de obtención del permiso de acceso.

Por todo ello, las SOCIEDADES solicitan que i) se dejen sin efecto las comunicaciones de caducidad automática de los respectivos permisos de acceso de fecha 22 de abril de 2025; ii) declarar y reconocer la vigencia de los permisos (y derechos) de acceso y conexión a la red de transporte de los citados proyectos por no resultar competente Red Eléctrica de España para dictar la caducidad automática de los mismos, iii) a los efectos del cumplimiento de los siguientes hitos administrativos indicados en el artículo 1.1 del RD 23/2020, que la fecha para el cómputo de los plazos se cuente desde la notificación de la resolución estimatoria del presente conflicto a Red Eléctrica de España y iv) la suspensión del afloramiento de capacidad para el nudo RUBÍ 220 KV hasta que recaiga

Resolución firme sobre el presente conflicto de acceso, al objeto de garantizar la efectividad de la misma.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción

A la vista de los escritos de conflicto y de la documentación aportada por las SOCIEDADES, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto son las comunicaciones de REE de 22 de abril de 2025, por las que se informa al promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión, no pudiendo ser objeto de conflicto la actuación del órgano competente de la emisión de la autorización administrativa de construcción (AAC).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso*

a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020

Como se indica en los antecedentes de hecho, las SOCIEDADES disponían de permisos de acceso y conexión para sus parques eólicos otorgados por REE el día 4 de febrero de 2021.

El apartado b) del artículo 1.1 del RD-L 23/2020 establece los siguientes hitos administrativos:

1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.¹

¹ Plazo ampliado a 49 meses según determina el artículo 28.1 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía:

“Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.

1. Con carácter excepcional, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 4.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, fijando el plazo máximo para la obtención de la autorización administrativa de construcción en 49 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Todos los plazos señalados serán computados desde el día de la obtención del permiso de acceso y no, como pretenden las SOCIEDADES, desde la fecha del permiso de conexión.

En consecuencia, las SOCIEDADES debía contar a fecha 4 de marzo de 2025, **49 meses después de la fecha de inicio del cómputo**, con la correspondiente autorización administrativa de construcción para los parques eólicos.

Según declaran las propias SOCIEDADES, el órgano competente no ha emitido la citada autorización administrativa de construcción para las citadas instalaciones en mencionado plazo.

En consecuencia, a día 4 de marzo de 2025 no puede entenderse cumplido el cuarto hito del citado artículo 1.1.b) del RD-I 23/2020.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, los promotores que a la fecha de cumplimiento del hito administrativo no dispusieran de autorización administrativa de construcción, cual es el caso, como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope legis*) su permiso

Este plazo será computado desde:

a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.

b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley”.

de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho. Por lo tanto, debe rechazarse lo alegado por las SOCIEDADES en cuanto a que REE no ha respetado el principio de proporcionalidad y ha vulnerado su derecho de defensa, al no otorgarles audiencia antes de declarar la caducidad de los permisos.

En cualquier caso, las SOCIEDADES pueden ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva acudiendo, en su caso, a los tribunales respectivos.

CUARTO. Sobre el afloramiento de capacidad

Una vez constatada la caducidad automática de los correspondientes permisos de acceso y conexión, REE deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y su normativa de desarrollo.

Tras la evaluación procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar, tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

A la vista de todo lo anterior, procede desestimar los conflictos de acceso acumulados, presentados por ENERGÍA INAGOTABLE DE LACERTA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE MARFIK, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE NORMA, S.L., y ENERGÍA INAGOTABLE DE OSA MAYOR, S.L.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos de acceso acumulados a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteados por ENERGÍA INAGOTABLE DE LACERTA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE MARFIK, S.L.,

ENERGÍA INAGOTABLE DE NORMA, S.L., Y ENERGÍA INAGOTABLE DE OSA MAYOR, S.L. con motivo de las comunicaciones del gestor de red de 22 de abril de 2025, en las que se informa de las caducidades de los permisos de acceso y conexión para sus parques eólicos “PE LACERTA” de 44 MW, “PE MARFIK” de 37,98 M, “PE NORMA”, 49,5 MW y “PE OSA MAYOR”, de 42 MW por no acreditar en tiempo el cumplimiento del cuarto hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I 23/2020).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENERGÍA INAGOTABLE DE LACERTA, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE MARFIK, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE NORMA, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE OSA MAYOR, S.L.

Asimismo, notifíquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en su calidad de Operador del Sistema eléctrico.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.